

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2088-2011
CUSCO

Lima, diez de julio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil once -fojas doscientos veintidós-, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del encausado Timoteo Tapia Alvarez, en el proceso que se le siguió por delito contra la Libertad, en su modalidad de secuestro, en agravio de Julio Cachura Soncco; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado -fojas doscientos veintiocho- alega que la Sala Superior al declarar fundada la excepción de naturaleza de acción no analizó en su real sentido el contenido del artículo segundo, inciso veinticuatro, apartado f) de la Constitución Política del Estado, el cual protege el derecho a la libertad ambulatoria, pues retuvo al agraviado sin que por medio exista un mandato judicial expreso para su detención ni se presentó un supuesto de flagrancia, por lo que el haber encerrado al agraviado en una habitación contra su voluntad amarrando sus extremidades, constituye delito de secuestro previsto en el primer párrafo del artículo ciento cincuenta y dos del Código Penal, sumado a que no es cierto que el encausado sea miembro o integrante de la Ronda Campesina de la Comunidad de Condorsencca, sino que desempeñaba el cargo de Teniente Gobernador de la citada comunidad, por lo que no le atribuye detener a las personas sin mandato expreso del Juez. **Segundo:** Que, una característica esencial de los recursos impugnatorios es que están sometidos al principio de taxatividad, en cuya virtud las resoluciones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2088-2011
CUSCO

judiciales sólo son recurribles en los supuestos y por los mecanismos legalmente previstos; que como directiva esencial al sistema de recursos, la Ley Fundamental, en reconocimiento del principio del doble grado de jurisdicción, prevé que siempre procederá un recurso ordinario -necesariamente devolutivo e integral o amplio- contra todas aquellas resoluciones que definan el objeto del proceso o clausuren definitivamente la instancia: sentencias o autos equivalentes; por consiguiente, no toda resolución judicial es impugnabile, sólo lo son las expresamente indicadas por la ley, lo cual siempre debe articular un recurso devolutivo ordinario contra las resoluciones finales o que causen gravamen irreparable. **Tercero:** En ese sentido, teniendo en cuenta que un presupuesto procesal de carácter objetivo referido al recurso impugnatorio, que condiciona su admisibilidad, está referido al objeto impugnabile; al respecto, la resolución cuestionada está dentro de los supuestos taxativamente previstos en el artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales; toda vez que, la resolución recurrida es una que pone fin al procedimiento -excepción de naturaleza de acción fundada-. **Cuarto:** Bajo dicha premisa, cabe indicar que en ningún extremo de la resolución en cuestión la Sala Superior expresó que el encausado haya sido miembro o integrante de las rondas Campesinas de Condorsencca, por el contrario, que fueron miembros de dicha ronda quienes detuvieron al -ahora- agraviado, poniéndolo a disposición del encausado, en su condición de Teniente Gobernador a fin que al día siguiente la comunidad proceda a imponer una sanción, conforme las normas que los rigen; razón por la cual, el encausado actuó de acuerdo a las atribuciones que le alcanzan conforme al Reglamento de las autoridades políticas - Decreto Supremo número cero cero cuatro

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2088-2011
CUSCO

guión dos mil siete, que en su artículo diecisiete, inciso d), precisa que debe "coordinar y participar en el ámbito de su competencia con las autoridades pertinentes la realización (...) operativos destinados a prevenir y controlar actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la higiene y salubridad, y aquellos actos que contravengan las leyes del Estado"; asimismo, en el inciso h) se prevé que debe: "recibir las quejas y demandas de la población y derivarlos a los órganos del Estado competentes a efectos de que sean atendidas, haciendo el seguimiento del trámite respectivo"; siendo ello así, en el caso de autos el encausado se limitó en acceder al pedido formulado por la propia comunidad, quienes se rigen por sus normas consuetudinarias al encontrarse dentro de un territorio comunal, por ese motivo, no existe en su accionar, ánimo doloso de privar de su libertad ambulatoria al agraviado, pues existía un motivo real y suficiente que hacía viable la participación de éste en el hecho de retener al agraviado para que al día siguiente se le ponga a disposición de la autoridad competente, al estar dentro de sus facultades como Teniente Gobernador el recibir demandas de la población, como así se actuó, fundamentos por los cuales la decisión adoptada por la Sala Superior se encuentra arreglada a derecho, en tanto que resulta cierta la aseveración que los hechos imputados al encausado resultan ser atípicos, en tal virtud, el pedido formulado por el recurrente debe ser desestimado. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil once -fojas doscientos veintidós-, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por la defensa del encausado Timoteo Tapia Alvarez, en el proceso que se le siguió por delito contra la Libertad personal, en su modalidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2088-2011
CUSCO

secuestro, en agravio de Julio Cachura Soncco; con lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional del señor Juez Supremo Neyra Flores.-
S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA